

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos para su revisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 19 de enero de 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
La Secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós
(2022)

Auto No.: **067**
Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Ejecutante: **KAREN NATHALIA CASTILLO CASTILLO** en
representación de los niños Zharick Caicedo Castillo
y Jesuar David Caicedo Castillo
Ejecutado: **YORLIN CAICEDO CASTILLO**
Radicado: **76001-3110-001-2021-00350-00**
Providencia: Auto libra mandamiento Ejecutivo.

La señora **KAREN NATHALIA CASTILLO CASTILLO** en representación de sus hijos Zharick Caicedo Castillo nacida el 14 de octubre de 2013 y Jesuar David Caicedo Castillo nacido el 15 de mayo de 2018, presentó demanda Ejecutiva de Alimentos a través de apoderada judicial en contra del señor **YORLIN CAICEDO CASTILLO**, por las cuotas alimentarias que se encuentran pendientes de pago y que no han sido canceladas de acuerdo con lo pactado en el Acta de Conciliación llevada a cabo el 22 de septiembre de 2020 ante el Centro de Conciliación de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali.

Por tanto, se procede a librar mandamiento ejecutivo por el valor adeudado a la señora **KAREN NATHALIA CASTILLO CASTILLO** con relación a las cuotas alimentarias las cuales cuantificó en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$4.513.470).

Se inserta cuadro explicativo para mayor ilustración:

#	AÑO	MES	CUOTA ZHARICK	CUOTA JESUAR	TOTAL CAUSADO	ABONOS	VALOR ADEUDADO
14	2020	DEUDA RECONOCIDA			1.000.000	-	1.000.000
13		SEPTIEMBRE	150.000	150.000	300.000	180.000	120.000
12		OCTUBRE	150.000	150.000	300.000	-	300.000
11		NOVIEMBRE	150.000	150.000	300.000	-	300.000
10		DICIEMBRE	150.000	150.000	300.000	-	300.000
9	2021 1,61%	ENERO	152.415	152.415	304.830	250.000	54.830
8		FEBRERO	152.415	152.415	304.830	-	304.830
7		MARZO	152.415	152.415	304.830	-	304.830
6		ABRIL	152.415	152.415	304.830	-	304.830
5		MAYO	152.415	152.415	304.830	-	304.830
4		JUNIO	152.415	152.415	304.830	-	304.830
3		JULIO	152.415	152.415	304.830	-	304.830
2		AGOSTO	152.415	152.415	304.830	-	304.830
1	SEPTIEMBRE	152.415	152.415	304.830	-	304.830	
TOTAL ADEUDADO			1.971.735	1.971.735	4.943.470	430.000	4.513.470,00

Se libra el mandamiento de pago por tratarse de alimentos, por la deuda y por las cuotas que en el futuro se causen, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 424 del Código General Del Proceso.

Es preciso indicar que el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por útiles escolares y mudas de ropa toda vez que no se aportan los soportes de los pagos realizados por esos conceptos

El mandamiento de pago se notificará personalmente al ejecutado, en la forma ordenada en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que tiene 5 (cinco) días para pagar la deuda (art. 431 Código General del Proceso) y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (núm. 2° art. 442 del Código General del Proceso). Los términos corren paralelos, a partir de los dos días hábiles siguientes de cuando se haga la notificación.

Frente a la acumulación de procesos solicitada por la apoderada de la parte demandante, este despacho se abstiene de pronunciarse en este auto toda vez que no se dio cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 150 del Código General del Proceso que a la letra indica:

“...Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos...”

Una vez se dé cumplimiento al artículo 150 CGP se decidirá sobre la acumulación solicitada.

En consecuencia, EL **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**

R E S U E L V E:

PRIMERO. -Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el señor **YORLIN CAICEDO QUIÑONES**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.959.770 a favor de sus hijos menores de edad Zharick Caicedo Castillo y Jesuar David Caicedo Castillo, representados por la señora **KAREN NATHALIA CASTILLO CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.662.995, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$4.513.470).

SEGUNDO. – Por los **intereses legales**, fijados en un 6% anual, artículo 1617 Código Civil.

TERCERO. – Por las **cuotas alimentarias mensuales** que se causen con sus respectivos incrementos.

CUARTO. - Notificar esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de la suma de dinero que se cobra, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

QUINTO. - Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en el Artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

SÉXTO. - Dar aviso al jefe de la Sijin-Mecal de la Policía Nacional y a Migración Colombia, ordenando impedirle la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

SÉPTIMO. - Reportar a las Centrales de Riesgo **CIFIN y DATA CREDITO**, que el Ejecutado se encuentra en mora por cuotas alimentarias adeudadas, ordenando la inscripción en la base de datos. Librense los oficios por Secretaría.

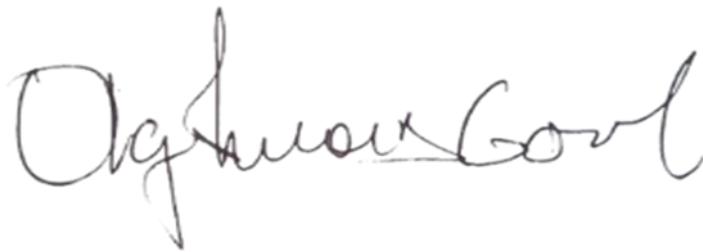
OCTAVO. – No librar mandamiento de pago por concepto de útiles escolares y mudas de ropa toda vez que no se aportaron los soportes que acrediten el pago de estos rubros

NOVENO. – Por las **Costas y Gastos del proceso**

DÉCIMO. - Reconocer personería a la abogada MARIA CRISTINA RUIZ RENGIFO identificada con cédula 59.665.937 y Tarjeta Profesional 158956 del Consejo Superior de la Judicatura para que en este asunto asuma la representación de la demandante en los términos del poder por ella conferido.

UNDÉCIMO.- Una vez se de cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 150 del Código General del Proceso se decidirá sobre la acumulación de procesos solicitada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza